

HORA  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20

*Electro  
Circuit*

MARZO

D	L	M	M	1	V	S
1						
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

ABRIL

D	L	M	M	1	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					
31						

FEVERO

D	L	M	M	1	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29						
30						

MARZO  
**26**

MIRCOLES

El progreso penal dispuso el cumplimiento de la pena, en su último período de condena, por medio de la libertad condicional, es decir <sup>libre por</sup> sujeto a ciertas requisitos ~~que amparan la libertad condicional~~. Este principio ha sido sostenido y mantenido en toda la legislación penitenciaria española y es general a toda legislación. Y como en el preambulo del Decreto que más adelante se inserta van precisadas aquellas expresiones no es necesario destacarlos.

Ese criterio se sostuvo durante la guerra civil, ~~ya~~ por ejemplo en los Decretos, de 7 de Mayo de 1937, que se refiere a la organización de la justicia penal popular, y el de 8 de Mayo del mismo año, estableciendo los bonos de laboriosidad que restringe progresivamente el internamiento en la nueva institución penitenciaria de los Campos de Trabajo, ~~los cuales alude el preambulo del que nos ocupa~~ a los cuales alude el preambulo del que nos ocupa.

El Ministro Vasco al ocupar la cartera de Justicia, quiso mantener el principio, por humanidad, por doctrina y por normalidad republicana. Y viendo ciertas deficiencias en la ley, ciertas dificultades por el abrumoso número de penados y insuficientes edificios penitenciarios de destino, procuró regular por este Decreto, y siguiendo aquellos antecedentes señalados, la materia en forma acabada.

No es solo el procedimiento, sino el afan de llevar la aplicación de la libertad condicional a los penados, lo que en el Decreto se estimula, justamente para que la República sea expresión de moderación y de justeza social. ~~pero~~ Pero ello sin olvidar las características especiales de la guerra, por lo cual llama a consulta, tanto a los representantes del Orden Público (Gobernación), como a los de Guerra ~~(Defensa)~~ y Armada (Defensa), como a los de Prisiones, en su función de iniciación.

Pedrá objetarse a la República, entre otras cosas, haber perdido la guerra, pero el espíritu de los republicanos y de los ~~hombres~~ gobernantes está bien definido y claro, ~~con~~ Este Decreto que a continuación se recoge, demuestra, la moderación que informó a la República en las personas de sus presuntos enemigos, los ~~propios~~ condenados, por tantos delitos contrarios a las instituciones públicas republicanas o en todo caso desafectos al régimen.

Dice así el Decreto:

NOTA REFERENTE AL DECRETO DE 18 DE SETIEMBRE DE 1.937 (Págs. 79 y 80)

El Presente Decreto viene a acrecer la tradición progresista en punto a otorgamiento de la gracia de libertad condicional. Invocada por Ley de 22 de Julio de 1.914, se prosigue constantemente y se acentúa de modo notorio tras la instauración de la República y singularmente a través de la guerra civil. Entre las disposiciones reguladoras descuellan los decretos de 7 y 8 de Mayo de 1.937; el primero orgánico de la justicia popular y el segundo estatuidor de los bonos de laboriosidad que restringen progresivamente el interhamiento en la, a la sazón reciente, institución penitenciaria de los Campos de Trabajo, ambos citados en el preámbulo de esta nueva disposición normativa.

La trascendencia principal que a ella ha de asignarse, es la de servir de nexa a las precedentes con los preceptos del Código Penal y constituir centro de imputación común a todas ellas, a parte de las innovaciones de procedimiento que aportan.

Establecida la libertad condicional, por Ley de 22 de Julio de 1914, y publicado el Reglamento necesario para su aplicación en veintiocho de Octubre siguiente, ha venido funcionando con éxito satisfactorio y conservándose en cuantas disposiciones posteriores se han promulgado con mayor espíritu de amplitud. Así, el Reglamento de mil novecientos veintinueve, para la aplicación del Código Penal y el de los Servicios de Prisiones, de catorce de Noviembre de mil novecientos treinta, no solamente recogen los anteriores preceptos, sino que establecen, como novedad exigida por la práctica, el procedimiento ~~sumario~~ sumario para su concesión a los penados cuya condena no exceda de dos años de privación de libertad, ampliaron el lapso de tiempo que se dispensa de extinguir en reclusión al sentenciado a penas de larga duración y crearon los bonos de cumplimiento de condena, cuyo tiempo se ~~suman~~ suma al de extinción de esta, para anticipar a los penados el disfrute de la libertad condicional. Del mismo modo el Decreto de siete de Mayo pasado, que refunde y sistematiza las anteriores disposiciones relativas al funcionamiento de la justicia penal popular, determina, en su artículo ciento treinta y seis, que la libertad condicional será de aplicación a los reos condenados por los Tribunales Populares o los Jurados de Urgencia de Guardia o de Seguridad, pues si bien en el mismo se dice "libertad provisional", se trata de un error de expresión, ya que esta clase de libertad no puede otorgarse a reos condenados. Y el de ocho del mismo mes y año, que regula el tratamiento penitenciario en los Campos de Trabajo, preceptúa un sistema de bonos de laboriosidad y buena conducta del sentenciado, caracterizado por una reducción considerable de las penas, lograda por el propio esfuerzo de los internos, en relación con la obtención de la libertad condicional.

Organizados ya algunos Campos de Trabajo, en periodo de instalación o de organización otros y en pleno normal funcionamiento, los Tribunales y Jurados de la Justicia Penal Popular, el número de sentenciados acrece cada día y ésto hace necesario dictar una disposición que regule el desenvolvimiento normal de la concesión de la libertad condicional, mucho más si se tiene en cuenta que algunos sentenciados lo son a penas cortas, de las que puede alcanzar en breve el disfrute del beneficio de referencia. Por otra parte, la carencia de edificios adecuados, no obstante el apremio con que se procura atender a este aspecto penitenciario, ha impedido aún la creación y organización de nuevos establecimientos destinados a la extinción de penas con las modalidades establecidas en el artículo noventa y cinco del ya citado Decreto de siete de Mayo del presente año, y ello obliga a que todavía permanezcan en las prisiones provinciales y de partido algunos sentenciados, sin que esta situación, que ha de ser transitoria, deba perjudicarles, en cuanto se refiere a obtener la libertad condicional, siempre que su conducta les haga acreedores a ello.

Estas consideraciones mueven al Ministro que suscribe a proponer se dicte el presente Decreto, armonizando los preceptos de la Legislación anterior y del Código Penal, en materia de libertad condicional, con las disposiciones citadas, y a dar nuevas orientaciones en el tratamiento penitenciario que estas inician.

Por tales razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. La libertad condicional, como último periodo de la condena, podrá concederse a todos los sentenciados por la Justicia penal popular, tanto Tribunales como Jurados de Urgencia, de Guardia o de Segu-

de Segu/

ridad, cuya pena, cualquiera que sea su modalidad y extensión, consista en privación de libertad o separación de la convivencia social, siempre que el tiempo extinguido sea el de las tres cuartas partes de la misma. Se exceptúa de esta disposición lo preceptuado especialmente para los Campos de Trabajo en el Decreto de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete, cuya vigencia subsiste íntegramente.

Artículo segundo. Cuando se trate de penas que no excedan de dos años de duración, se seguirá para su obtención el procedimiento sumario que establece el artículo cuarenta y ocho del Reglamento de Prisiones, aprobado por Decreto de catorce de Noviembre de milnovecientos treinta y convalidado, con posterioridad, por las Cortes, como Legislación de la República, si bien la propuesta podrá hacerse un mes antes de la fecha en que el sentenciado deba cumplir las tres cuartas partes de la pena. En las superiores a dos años, la propuesta y trámite se llevará a cabo en la forma prescrita en el artículo cuarenta y nueve del mencionado Reglamento y Decreto de veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo tercero. Salvo lo dispuesto para los campos de Trabajo, las Comisiones provinciales de libertad condicional se constituirán por el Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial, según la que exista en la capital respectiva, como Presidente, y en concepto de Vocales, el Fiscal Jefe de la misma, los Directores de las Prisiones provinciales que existan en la propia capital, uno de los cuales actuará de Secretario, y los de las Centrales que radiquen en la provincia, más dos nombrados por el Presidente, a propuesta de las organizaciones sindicales, a quienes se cursará previamente la petición.

Artículo cuarto. La Comisión Asesora Central, que ha de radicar en la Dirección General de Prisiones, estará constituida por el Director General, Presidente; el Director General de Seguridad, un Auditor ~~General~~ de Guerra y otro de la Armada, el Inspector Jefe de Prisiones y el Jefe de Sección de la Dirección General de Prisiones, que tramite los asuntos de libertad condicional, el cual actuará como Secretario.

Artículo quinto. Las propuestas de libertad condicional habrán de referirse siempre a sentenciados que se encuentren en el establecimiento que haga la propuesta y que lleva en el mismo seis meses de estancia, por lo menos, cuando se trate de penas superiores a dos años, y tres meses, en las inferiores. En ningún caso será computable, a este efecto, el tiempo pasado en prisión atenuada.

Artículo sexto. Las Prisiones Provinciales o que en las presentes circunstancias funcionen con tal carácter, podrán hacer propuestas de libertad condicional de los sentenciados de quienes no se haya recibido la correspondiente orden de destino, por no disponerse de establecimientos adecuados al cumplimiento de penas, sujetándose para ello a las normas precedentes. Se prohíbe expresamente formular propuestas de sentenciados ya destinados y que, por diversas circunstancias, no hayan sido trasladados al punto donde han de cumplir sus sentencias.

Artículo séptimo. Quedan subsistentes todos los preceptos contenidos en el capítulo quinto del título primero del Reglamento de los Servicios de Prisiones de catorce de Noviembre de mil novecientos treinta, y disposiciones aclaratorias posteriores, en cuanto no se opongan o se

o se/

hallen concretamente modificados por el presente Decreto.

Dado en Valencia, a dieciocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

Manuel gzaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

HORA  
 9  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20

~~Lib. Cuentas  
 de Tránsito~~

AGOSTO

D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

SEPTIEMBRE

D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

JULIO

D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

AGOSTO

4

DOMINGO

218 - 148

Semana 32



NOTA REFERENTE AL DECRETO DE 21 DE OCTUBRE DE 1.937 (Pág. 81)

Entre las medidas humanitarias con las que la República mitiga los rigorismos característicos del viejo Derecho penal, descuella la decretada en Marzo del 32 disponiendo la automática concesión de libertad condicional a todo recluso septuagenario, abstracción hecha del tiempo de permanencia, por breve que su lapso sea, en el establecimiento penitenciario correspondiente.

La República lejos de repudiar ahora el progresivo humanitarismo que esencialmente la informa, acentúa su espíritu generoso que, mantenido en tales circunstancias, se acendra y cobra mayor relieve. Pero la República no puede abdicar de su supremo deber, el de vivir, contraído para con el pueblo que la erigió ~~como~~ la defiende con insuperable denuedo. Así, aún cuando considera que la abolición de la *pe* constituye una de sus más legítimas glorias, ha de mantener su restauración práctica, si bien transitoriamente, en acatamiento del acervo imperativo que determinan las circunstancias y en aras de su propia obligada defensa; de modo paralelo a como, tras haber renunciado solemnemente y constitucionalmente a la guerra, como medio de política nacional, debe afrontar ahora una de las más cruentas que registra la historia.

El presente Decreto, orientado en tal sentido, armoniza la amplitud de espíritu y la liberalidad innatas de la República, con el indeclinable empeño de su defensa eficaz.

*na de muerte*

Por Decreto de veintidos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, se estableció la concesión de libertad condicional a los penados que hubiesen cumplido setenta años de edad, cualquiera que fuese el periodo de tratamiento penitenciario en que se encontrasen y el tiempo que llevasen extinguido de sus penas respectivas, precepto que ha venido cumpliéndose sin modificación posterior alguna.

El carácter especial de los numerosos delitos cometidos contra la República y de desafección al régimen, con ocasión y como consecuencia de la rebelión militar facciosa, requiere que los citados preceptos sean modificados en el sentido que corresponde a las previsiones propias e indispensables de las circunstancias presentes, sin olvidar los principios de humanidad en que fueron inspirados y la falta de peligrosidad social de los penados, de tal modo que el Estado no pueda en ningún momento quedar desamparado contra posibles actividades de los que fuesen puestos en libertad condicional por la sola razón de ser septuagenarios.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los sentenciados por los Tribunales de la Justicia Penal Popular, cualquiera que sea su modalidad y extensión de la pena, que durante la extinción de la misma cumplan la edad de setenta años, habiendo dado pruebas de intachable conducta y ofreciendo garantías plenas de hacer vida honrada en libertad, así como de abstenerse de actividades políticas o sociales contrarias a los intereses de la República, serán propuestos para la concesión del beneficio de libertad condicional, sea cualquiera el periodo penitenciario de tratamiento en que se hallasen y el tiempo que llevasen extinguido de sus condenas respectivas.

Artículo segundo. A estos efectos, a las propuestas de concesión habrá de unirse informes de la autoridad gubernativa del lugar que figure como último domicilio de cada penado y el de la del que elija para residir como liberado condicional, en los que conste, de modo concreto, que no existen razones de orden público que se opongan a la liberación del propuesto para el disfrute del beneficio de libertad condicional.

Artículo tercero. Las propuestas de esta índole se formularán por los procedimientos establecidos en el artículo segundo del Decreto de dieciocho de Setiembre del año actual, según que la pena sea inferior o superior a dos años de duración, siguiéndose los trámites determinados en el reglamento de los Servicios de Prisiones y Decreto de veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, figurando entre los documentos de cada expediente, como fundamento de la propuesta especial, el documento que acredite de modo indudable la edad del recluso.

Artículo cuarto. La libertad condicional concedida en esta forma podrá ser revocada con arreglo a los preceptos ya establecidos, cuando el liberado, no obstante las garantías ofrecidas, reincida durante la liberación condicional en sus actividades sociales o políticas peligrosas para la República o en nuevos delitos, cualquiera que fuese su carácter, perdiendo en este caso, para los efectos del cumplimiento de condena, el tiempo disfrutado en libertad condicional.

Disposición transitoria. Los penados que a la publicación del

del/

presente Decreto tengan cumplidos setenta años de edad, serán objeto de propuesta inmediata, por las prisiones provinciales o de cumplimiento de condena, con sujeción a los preceptos que en el mismo se establecen.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo